

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 5 DE MARZO DE 2016.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las veinte horas del día cinco de marzo de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicada en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Gerón González y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno en cumplimiento a lo que establecen los artículos 21 fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en correlación con el diverso 17, 18 y 19 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y los diversos 17 primer párrafo y 18, ambos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Existiendo quórum legal, proceda Secretario General de Acuerdos a dar lectura del orden del día que se desahogará en la presente Sesión de Pleno. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno, son dos proyectos de resolución sobre dos expedientes relativos a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense y a un Juicio de Inconformidad cuya clave de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional, es la cuenta Magistrado Presidente - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Solicito atentamente a la **Maestra Rosalba Maribel Guevara Romero** dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente **JDC/010/2016** que pone a consideración la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26 fracción III y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación al artículo 23 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional - - - - -

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: La **Maestra Rosalba Maribel Guevara Romero** da lectura de la síntesis relacionada en el **(ANEXO I)** - - - - -

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Queda a consideración de la Señora Magistrada y Señor Magistrado el Proyecto de Resolución, ¿si quisieran hacer uso de la voz?, que por favor así lo manifiesten. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿si no hay alguna intervención? proceda Señor Secretario a tomar por favor la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: A favor del proyecto -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Es mi proyecto -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En el mismo sentido -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración a este Honorable Pleno por la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto de resolución del expediente **JDC/010/2016**, los resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

PRIMERO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Luis Omar Ruiz Arellano, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese por estrados al actor y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese de inmediato en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Procediendo con el orden listado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, en relación al expediente identificado con la clave **JIN/001/2016**, mismo que fue turnado a la ponencia de la **Magistrada Nora Leticia Cerón González**, por lo que solicito atentamente al **Maestro Eliseo Briceño Ruiz** dé cuenta con los proyectos de resolución respectivos. -----

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: El **Maestro Eliseo Briceño Ruiz** da lectura de la síntesis relacionada en el **(ANEXO II)** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Queda a consideración de la Señora Magistrada y Señor Magistrado el Proyecto de Resolución, ¿si quisieran hacer uso de la voz?, que por favor así lo manifiesten. - - - - -

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: El proyecto que hoy pongo a su consideración, es en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del expediente SUP-JRC-41/2016, por medio de la cual revocó la sentencia de fecha veintiseis de enero de los presentes, emitida por este Tribunal local. Tal y como ha dado lectura el Secretario de Estudio y Cuenta, el asunto que se pone a la consideración de este Pleno, versa sobre la determinación de los topes de gastos de campaña y precampaña para las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario dos mil diecisésis. En el estudio de fondo se propone declarar infundado el agravio que hace valer el actor por la presunta la violación al principio de legalidad en la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Lo anterior, toda vez que a juicio de esta ponencia, el acuerdo controvertido se apega al principio de legalidad, en razón de que la responsable aplica la fórmula aritmética prevista por el legislador local, no a través de una interpretación literal de la norma, sino mediante una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 179 y 304 de la Ley Electoral, así como de los demás ordenamientos jurídicos aplicables al caso que nos ocupa, lo que da como resultado que la fijación de los topes de gastos de campaña y precampaña, se determinen a partir de un monto base que habrá de ser el mismo para cada elección, y lo que habrá de variar será la distribución que se realice del tope, atendiendo al padrón electoral de cada Distrito y Municipio, como acertadamente realizó la responsable en el acuerdo que nos ocupa, ya que al no prever la norma el cómo se debe llevar a cabo dicha distribución y atendiendo a los principios de certeza y equidad que deben prevalecer en todo momento en la contienda electoral, se hace necesaria la utilización de un elemento que resulte cierto y eficaz -como lo es el padrón electoral- al momento de fijar los topes de gastos de campaña y precampaña. Por otra parte, por cuanto al agravio segundo relativo a la indebida aplicación del padrón electoral con corte al mes de octubre de dos mil quince, en lugar de otro más reciente, se procede a declarar fundado, toda vez que del requerimiento realizado por este Tribunal al INE, se obtuvo que el corte de padrón electoral de fecha 18 de diciembre de 2015, resultó ser el más actualizado a la fecha en la que se emitió el acuerdo controvertido, por lo que, se concluye que el Instituto Electoral de Quintana Roo estuvo en posibilidad de solicitar al INE un corte de padrón más actualizado. En tal virtud, al declarar fundado el segundo concepto agravio, resulta suficiente para revocar el Acuerdo impugnado, para efecto de que la responsable emita uno nuevo considerando el corte del padrón electoral previo al 22 de diciembre que fue el de 18 de diciembre de 2015. Es cuanto Magistrado Presidente.

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Muchas gracias, buenas noches a todos, mi intervención se refiere a que estamos aquí para darle cumplimiento a una orden de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para motivar y fundamentar la sentencia a la que el promovente genera, desde mi punto de vista insisto, una desafortunada e incorrecta interpretación del artículo 179 de la ley en la materia, como bien explico la magistrada, entraña una operación aritmética en la cual se debe multiplicar una cantidad por el uno punto cinco y dividirla entre el numero de elecciones, aquí lo que tiene que quedar en claro, es que no se puede dividir el tipo y numero de elecciones, son tres elecciones una de 15 distritos, esto quiere decir que es para elegir a quince diputados, una de once ayuntamientos, una de un gobernador, eso nos lleva de una vez para dejar las cosas en claro, insisto creo que la sentencia quedo totalmente fundamentada y motivada, y mucho más clara y con esto damos cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior y aprovecho la oportunidad para felicitar a su ponencia magistrada, es cuanto Magistrado Presidente muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE: La génesis del asunto que hoy nos ocupa lo es el acuerdo del Instituto o del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que en el número 45 del 2015 si no me equivoco de fecha 22 de diciembre, en el cual determina los topes de gastos de precampaña y de campaña y que fue impugnado por el Partido Acción Nacional a través de dos conceptos de agravio en síntesis se duele de que el Instituto Electoral De Quintana Roo violo el principio de legalidad al haber hecho, según su dicho, una incorrecta interpretación de lo que dice el artículo 179 de nuestra Ley Electoral, el segundo de estos agravios es también según su dicho una indebida aplicación del padrón electoral que fue el parámetro que utilizo el Consejo General para hacer una distribución proporcional de la cantidad del monto base que le dio al sacar la fórmula que señala el propio artículo 179. En una primigenia sentencia, este Honorable Pleno determino respecto del primer agravio que la fórmula que aplico el Instituto Electoral de Quintana Roo era correcta, porque solamente de la simple lectura del artículo 179 este puede dividirse en dos partes o dos pasos para su correcto cumplimiento, la primer parte me parece que no tiene lugar, toda vez que se trata de una muy simple operación aritmética de multiplicar el monto máximo del partido político que tenga el mayor financiamiento público en el caso particular es el Partido Revolucionario Institucional y este monto multiplicarlo por uno punto cinco, lo que nos da una cantidad de trece millones trescientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y siete pesos, este es el monto base que sería distribuido entre las elecciones que tengan lugar en este proceso electoral 2016, nosotros consideramos que es correcta la interpretación que hace el Instituto Electoral de Quintana Roo al determinar ello tal y como lo señala el propio artículo, el tipo de elecciones que hay en este proceso electoral que en el caso que nos ocupa son tres, a saber de gobernador, de miembros de los ayuntamientos y de diputados de mayoría relativa esto es que este monto total el monto base de trece millones y tanto debe ser aplicado su totalidad para cada una de estas elecciones a su vez para cada una de las elecciones en que se

subdividen estas, que como dice el Señor Magistrado, en el caso de gobernador pues es para una sola persona, porque es un solo cargo el que se está eligiendo, para el caso de los miembros de los ayuntamientos, pues tiene que hacerse una división de esta cantidad de trece millones entre los once municipios que conforman nuestra entidad federativa, y por supuesto en este mismo sentido, para la siguiente elección que es de diputados de mayoría relativa entre los quince distritos entre los que está dividido nuestro mapa electoral, no es correcta, al punto de vista de un servidor, de que esa cantidad tenga que dividirse entre los miembros que conforman la planilla de cada uno de los municipios como tal vez lo pretende el actor, por la simple razón que el monto se fija por distrito y por municipio no se le otorga de manera personal a cada miembro de la planilla. Para el caso de los municipios una cantidad máxima para que pueda gastar, es decir, no se le otorga una cantidad máxima al candidato a presidente municipal y otra para el regidor y otra para cada uno de los síndicos que conforman la lista, lo mismo para los distritos, entonces esto es una cantidad total que se divide en cada municipio y cada distrito, me parece que fue correcta la aplicación de la fórmula que señalo en su acuerdo el Consejo General y la Sala Superior, le dice a este tribunal que no contestamos el primer agravio no porque la formula este mal, no va al fondo del asunto la Sala Superior, no se pronuncia de si la interpretación que hace el IEQROO y la calificación que hace este tribunal fue correcta, para nosotros es sistemática y es funcional y eventualmente pues también es gramatical atendiendo a como se debe dividir y entender, la manera en que está redactada el artículo 179 y nos pide en la sentencia que le contestemos al actor porque no se violó el principio de legalidad, me parece que es muy acertada la forma en cómo nuevamente se hace ahora con mucho mayor amplitud el razonamiento de porque no se violó el principio de legalidad, acompañare el proyecto en ese sentido, y el segundo de estos agravios es la indebida aplicación del padrón electoral que toma como referencia el Consejo General, toda vez que utiliza el corte de octubre y este acuerdo que se impugna es del 22 de diciembre es decir, entonces hubo la oportunidad de la autoridad de allegarse de un corte mucho más reciente, nosotros con la facultad que tenemos como jueces de allegarnos a esos datos de prueba, lo solicitamos al INE y nos dieron el corte más cercano a la fecha en que se acordó el acuerdo 45 del dos mil quince que fue el 22 nos dieron el corte del 18 de diciembre y por eso revocamos en esa ocasión la sentencia para que el Instituto haga un nuevo acuerdo utilizando esta fórmula pero con el padrón más reciente, es por ello que aunque el Instituto Electoral haya emitido un acuerdo posterior que es el 17 del 2016, en el que nuevamente fija el tope de gastos de campaña y precampaña ahora más adecuado nosotros nos vemos en la necesidad de ordenarle que lo haga de nueva cuenta, porque, pues porque aunque también a mí me parece que esa distribución proporcional que hace el IEQROO es adecuada porque, pues porque no existe la misma población entre los once municipios que tenemos en Quintana Roo, no sería equitativo de ninguna manera darle la misma cantidad a Benito Juárez que a Isla Mujeres son vecinos, nada más que uno tiene el 40 % de la lista nominal y el otro tiene como el uno, por eso no hay que tratar a los desiguales como iguales, sería totalmente desproporcional darles una cantidad

igualitaria a todos, aun entre los distritos que hay una mejor distribución existe cierta diferencia de habitantes no tienen el mismo número de votantes cada distrito y es por ello que esta distribución, también me parece acertada, al haber quedado por parte de la sentencia de la Sala Superior, revocado también como consecuencia de nuestra sentencia este nuevo acuerdo del consejo general de fecha 17 del 2016, pues si considero adecuado, que el IEQROO haga uno nuevo, utilizando nuevamente como se le ordeno la vez anterior la fórmula que ya le aprobamos y el padrón ~~que nosotros~~ le otorgamos que otorgo el INE del 15 del 18 de diciembre, para esto en el proyecto se nos propone un término. Si quisieran hacer uso de la voz? ¿que por favor así lo manifiesten?, no habiendo intervención alguna, proceda Señor Secretario a tomar la votación respectiva. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González. - - -

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Es mi propuesta. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. - - -

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con el proyecto - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Con la afirmativa Señor Secretario - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración a este Honorable Pleno por la ponencia de la **Magistrada Nora Leticia Cerón González** ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS** - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto **JIN/001/2016**, los resolutivos quedan de la siguiente manera: - - -

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-045-15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos del considerando QUINTO, para efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo en atención a lo precisado en el considerando SEXTO de la presente sentencia. - - -

SEGUNDO. Tal como lo solicita el actor en su escrito de demanda, expídasele copia certificada de la presente resolución. - - -

TERCERO. Hágase del conocimiento de la presente ejecutoria a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando copia certificada de la misma, en la que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro de febrero del presente año, dictada en autos del expediente SUP-JRC-041/2016. - - -

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

CUARTO. NOTIFÍQUESE: Personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y publíquese de inmediato en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por cuanto que son los únicos asuntos a tratar, en la presente Sesión de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las veinte horas con treinta minutos del día en que se inicia; es cuánto Señora Magistrada, Señor Magistrado, Secretario General de Acuerdos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

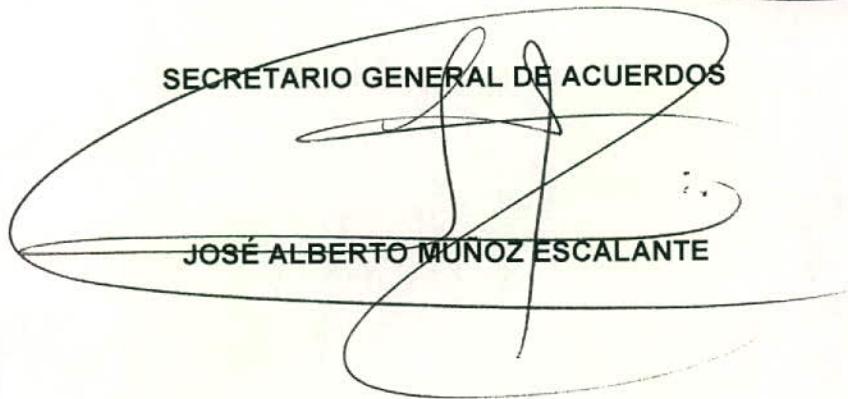
MAGISTRADA


NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO


VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

SÍNTESIS DEL PROYECTO DE SENTENCIA
JDC/010/2016

S.A.E.C. Rosalba Maribel Guevara Romero

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, quien actúa como ponente en la presente causa, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/010/2016, promovido por el ciudadano Luis Omar Ruiz Arellano, por su propio derecho y en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, **en contra de la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político de fecha veintinueve de enero del año en curso, dentro del expediente CAI-CEN-03/2016, por las que declaró infundado el medio de impugnación del actor y en consecuencia confirmó los resultados de la elección.**

En el proyecto **se propone desechar** el presente juicio ciudadano por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el escrito de demanda se interpuso fuera de los plazos legalmente señalados.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, le fue notificada al ciudadano Luis Omar Ruiz Arellano, el cuatro de febrero del año en curso, como puede advertirse de la cédula de notificación personal el cual obra en autos del expediente del que se da cuenta.



En ese sentido, el plazo de cuatro días para interponer el recurso **transcurrió del cinco al diez de febrero**, lapso en el que no se toman en consideración los días sábado y domingo al ser inhábiles, toda vez que nos encontrábamos fuera de proceso electoral de conformidad con artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si la demanda que originó el presente medio de impugnación se presentó el once de febrero, tal y como consta con el sello de recibido de la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, debe concluirse que excede el término de cuatro días previsto para la presentación oportuna, de ahí que el medio resulte extemporáneo.

Con base en lo anterior, se considera que al actualizarse la causal de improcedencia mencionada, por haberse presentado al quinto día de que le fuera notificada la resolución reclamada, en el proyecto se propone desechar el presente medio de impugnación.

Es la cuenta Señores Magistrados.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or a similar character, is placed here.

SÍNTESIS DE PROYECTO DE SENTENCIA
JIN/001/2016

Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración la Magistrada **Mtra. Nora Leticia Cerón González**, quien actúa como Instructora en los autos del Juicio de Inconformidad **JIN/001/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-045-15**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el 22 de diciembre de 2015, por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña, para las modalidades de Gobernador del Estado, miembros de los Ayuntamientos y Diputados que serán vigentes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016.

El partido político inconforme, plantea en su escrito de demanda un agravio, no obstante, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia, se advierte que hace valer tres conceptos de agravio siguientes:

- 1. La Incorrecta aplicación de la fórmula utilizada por la responsable**, al establecer los topes de gastos de campaña y precampaña que aplicarán durante el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2016, para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado, pues a su decir, la responsable no siguió las reglas establecidas en el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al haber dividido la cantidad de \$13'345,777.70, que es el resultado de multiplicar por uno punto cinco, el monto otorgado para gastos de campaña al partido político con mayor financiamiento público entre los tipos de elecciones de acuerdo al número de candidaturas, cuando debió dividirlo entre tres tipos de elecciones; resultando entonces la cantidad de \$4,498,592.56 y de ahí entre el número de candidaturas; y por cuanto al tope de gastos de campaña para Gobernador, únicamente aplicó la fórmula que consiste en la multiplicación de 1.5, por el monto del financiamiento más alto del partido político que lo obtuvo, omitiendo dividir la cantidad que resulte, entre tres elecciones.

En el proyecto se propone declarar **infundado** el agravio por las razones siguientes:

En principio vale precisar que el financiamiento público más alto para gastos de campaña, resultó ser el del Partido Revolucionario Institucional, con la cantidad de \$8,897,185.13 que al multiplicarse por 1.5, da un total de \$13'345,777.70, cantidad que constituye el monto base para determinar el tope de gastos de campaña.

En este sentido el partido actor realiza una interpretación gramatical errónea del párrafo primero, *in fine* del artículo 179 de la Ley Electoral local, que a la letra dice: "dividido entre el número de elecciones de que se trate y el total de las candidaturas que correspondan a cada una de ellas", al pretender dividir el monto base, entre los tres tipos de elecciones. Es decir, \$13'345,777.70, entre 3 igual a \$4'498,592.56, y esta cantidad, divido entre el número de candidaturas, incluyendo la de Gobernador respectivamente.

4 millones, 448 mil 592 / 1 Gobernador = 4 millones, 448,592 pesos

4 millones, 448 mil 592 / 11 Ayuntamientos = 404,417 pesos

4 millones, 448 mil 592 / 15 Diputados = 296,872 pesos

Sin embargo, lo que pretende la norma es que el monto base se divida para cada tipo de elección, entre los cargos que correspondan, ya que, lo que el legislador estableció fue una fórmula que permita ser aplicada tanto para procesos electorales ordinarios o extraordinarios, así como para aquellos procesos electorales en los que concurren los tres tipos de elección, o bien, cuando se realice un solo tipo de elección.

Es importante precisar que la reforma constitucional en materia electoral de febrero de 2014, estableció que los estados de la República, deberán adecuar su legislación, a fin de que realicen cuando menos una elección concurrente con la elección federal.

En ese sentido, es sabido que en el Estado de Quintana Roo, durante el año 2018, se llevará a cabo el Proceso Electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos, y en el año 2019, se realizará Proceso Electoral para renovar únicamente a los integrantes de la Legislatura.

Este hecho, se señala para dejar en claro que el legislador estableció una fórmula que permita fijar el tope de gastos de campaña y precampaña que sea utilizada, no solo para las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, sino también para cuando se trate de una elección intermedia, en la que solo se elija integrantes de los Ayuntamientos o de la Legislatura.

Así las cosas, de seguir con la interpretación del artículo 179 de la Ley sustantiva de la materia, que sostiene el partido político inconforme, en el sentido de dividir el monto base de tope de gastos de campaña entre cada uno de los tipos de elección, ocurriría que bajo el supuesto de que los partidos políticos mantengan el mismo porcentaje de financiamiento público en el Proceso Electoral que se verificará en el año 2018, a efecto de determinar el tope de gastos de campaña para la elección Municipal; en este sentido, en base en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 85

de la Ley Electoral del Estado, tendríamos que tomar el equivalente al 30% del financiamiento público para actividades ordinarias del partido con el financiamiento más alto y multiplicarlo por 1.5, y lo que resulte, dividirlo entre los tipos de elección, lo que nos daría el resultado siguiente:

1. $(\$17'794,370.26) \times (30\%) / 100\% = \$5'338,311.07$
2. $(\$5'338,311.07) \times (1.5) = \$8'007,466.61$
3. $(\$8'007,466.61) / 1 = \$8'007,466.61$.

Como puede observarse, en la elección de miembros de Ayuntamiento que se verificará en el año 2018, tendríamos un tope de gastos de campaña superior al que propone el actor para ese mismo tipo de elección en este Proceso Electoral 2016, y peor aún, superaría la cantidad que propone como tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador en el Proceso Electoral 2016, lo que resultaría desproporcionado e incongruente; de ahí el error del partido político inconforme en su interpretación al artículo 179 de la Ley en comento.

2. Por cuanto al segundo agravio, consistente en la **inclusión de un elemento externo en la fórmula para la elaboración del tope de gastos de campaña para el tipo de elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos**. Aduce el partido actor que la responsable debió emitir el Acuerdo que se impugna sin introducir elemento alguno externo, toda vez que se trata de reglas previamente fijadas por el legislador, las cuales fueron aprobadas de manera previa considerando que fueron promulgadas y entraron en vigor a efecto de que pudieran aplicarse durante el próximo Proceso Electoral Local Ordinario en nuestra entidad, refiriéndose a la introducción del padrón electoral como elemento para dividir el monto base entre los distritos y municipios que conforman el Estado.

En el proyecto se pretende declarar **infundado** el agravio, en razón de lo siguiente:

Por cuanto a los topes de gastos de campaña aprobados para la elección de la fórmula de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, vale señalar que tanto la Constitución Federal como la Constitución local, consagran la importancia de observar el **principio de equidad** en una contienda electoral.

Así, tenemos que el hecho de que la autoridad responsable haya tomado en consideración el corte del Padrón Electoral por cada Distrito y Municipio del Estado, para el establecimiento de los topes de gastos de campaña de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, debe considerarse como un elemento necesario en razón de

las características tanto geográficas, socioeconómicas y poblacionales que tienen los Municipios y Distritos en el Estado; sin pasar por alto que el padrón electoral es uno de los instrumentos de política y de estadística más importantes con los que cuenta nuestro país, que nos permite conocer con más detalle a la población ciudadana del mismo y, sobretodo, para su fin último, que es garantizar el ejercicio al derecho de elegir a nuestros gobernantes.

Es dable señalar que sería inequitativo establecer un tope de gastos de campaña igualitario entre los Municipios o los Distritos en las próximas elecciones de miembros de los Ayuntamientos y Diputados, pues se llevarán a cabo en superficies y límites territoriales diferentes, toda vez que éstos cuentan con características propias, que son las que precisamente deben considerarse para establecer los topes de gastos de precampaña y campaña de una manera equitativa, ya que para el caso de hacerlo en forma igualitaria, de acuerdo a la interpretación que hace el actor se vulneraría el principio de equidad consagrado en la Carta Magna.

Por lo que, resultó correcta la determinación de la responsable al utilizar el padrón electoral como elemento adicional para determinar los topes de gastos de precampaña y campaña, a fin de generar equidad en la contienda electoral que se verificará en el proceso electoral 2016, tal como lo reconoce el partido político actor.

3. En lo atinente al tercero y último concepto de agravio relativo a la **indebida aplicación del padrón electoral con corte al mes de octubre de 2015, en lugar de otro más reciente**; en el proyecto se propone declarar **fundado**, por las razones que a continuación se señalan:

Lo anterior es así, toda vez que la responsable, si bien interpretó correctamente la fórmula prevista en el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es de advertirse que tal como lo señala el partido actor, el Instituto Electoral local debió utilizar un corte del padrón electoral más próximo a la fecha en que emitió el Acuerdo ahora impugnado a fin de garantizar certeza en determinación de topes de gastos de campaña y precampaña.

Por ello, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional requirió al Instituto Nacional Electoral, para que remita el Padrón Electoral de cada distrito Electoral Uninominal y Municipal del Estado de Quintana Roo, al último corte previo al veintidós de diciembre de 2015, a fin de tener certeza sobre el padrón electoral empleado para la aprobación de los topes de gastos de campaña en cuestión.

En respuesta a lo anterior, la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo, del Instituto Nacional Electoral, remitió la información relativa al Padrón Electoral con corte al 30 de noviembre, y el padrón electoral con corte al 18 de diciembre, ambos del año en curso, de donde se advierte que dicho padrón electoral se ha modificado con respecto al corte del 30 de octubre que utilizó la responsable.

Con lo anterior, se puede afirmar que la autoridad responsable, estuvo en la posibilidad de obtener un corte del Padrón Electoral más actualizado antes de determinar el tope de gastos de campaña y precampaña.

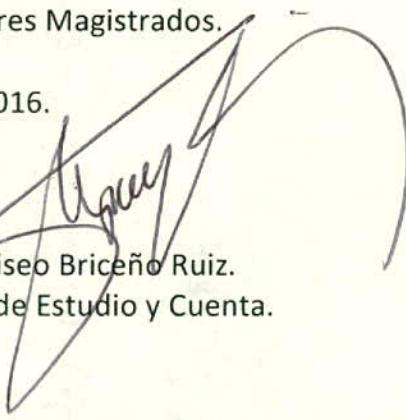
Por tanto, siendo suficiente este motivo de disenso, dado lo fundado del agravio vertido por el partido actor, en el proyecto se **propone revocar el Acuerdo impugnado** en cuanto a la parte conducente, quedando firme la fórmula aplicada por la responsable que toma en cuenta el padrón electoral para obtener el tope de gastos de precampaña y campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2016, por cuanto al tipo de elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo a la interpretación que le da a los artículos 179 y 304 de la Ley Electoral de Quintana Roo.



En consecuencia, la responsable deberá emitir un nuevo Acuerdo en el cual utilice el corte de padrón electoral de fecha 18 de diciembre de 2015, y aplique nuevamente la fórmula establecida en los artículos 179 y 304 de la Ley Electoral de Quintana Roo, determinando el tope de gastos de campaña y precampaña respectivamente, que se aplicarán para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2016, en el Estado.

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.

Chetumal, Q. Roo a 26 de enero de 2016.



Mtro. Eliseo Briceño Ruiz.
Secretario de Estudio y Cuenta.